JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Acción Ejecutiva |
| **Radicación Nº:** | 70-001-33-33-003–**2014-00225**–00 |
| **Demandante:** | J.M.G. Consultores S.A.S. |
| **Demandado:** | Instituto Municipal de Transito y Transporte de Corozal "IMTRAC" |
| **Asunto:** | Auto que decide solicitud de medidas cautelares. |

## 1. LA PETICIÓN.

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita las siguientes medidas cautelares:

> *"1. La totalidad de las sumas de dinero en las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT, o cualquier título tenga o llegare a tener el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE & TRANSITO-IMTRAC; Corozal, Sucre, con Nit. 823001932-1, en los siguientes bancos:*
>
> - *BBVA; Occidente; Bogotá; Banco Av. Villas; Banco Agrario; Banco Popular; Bancolombia y Davivienda de la Ciudad de Sincelejo.*
> - *Banco Agrario, Bancolombia & Bogotá, sucursales Corozal, Sucre.*
>
> *2. El embargo de los dineros que por concepto de Impuesto Unificado sobre Vehículos Automotores la Gobernación de Sucre a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, transfiera al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE & TRANSITO-IMTRAC; Corozal, Sucre, con Nit. 823001932-1,"*

## 2. CONSIDERACIONES.

En consideración a la primera parte solicitada, y de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso dispone: *"Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá*

*el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (…)" norma* que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida necesario se hace acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

En consideración al primer punto de la solicitud fueron señaladas en el escrito cuentas con 10 bancos de las que según es propietario la entidad accionada, sin embargo no es de conocimiento la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, por lo tanto se reitera que si bien se accederá la solicitud impetrada no podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

En ese sentido deberá la entidad accionada además las entidades bancarias allí mencionadas verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la medida.

Por otro lado, en cuanto al embargo de los dineros que por concepto de Impuesto Unificado sobre Vehículos Automotores gire el Departamento de Sucre a la entidad accionada, el H. Consejo de Estado ha indicado respecto de este gravamen:

> *"**El impuesto de vehículos automotores es un gravamen creado por la Ley 488 de 1998**, que sustituyó los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos para el Distrito Capital. Conforme con el artículo 139 de la citada ley, la renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá a los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en esa ley. **Pero la administración del impuesto le corresponde a los departamentos y al Distrito Capital, únicamente, conforme lo dispone el artículo 146 de la Ley 488 de 1998.** El artículo 150 de la Ley 488, que fue modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, dispone que "Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento **le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración".** En relación con la titularidad del impuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-720 de 1999, que resolvió sobre la exequibilidad de los artículos 146 y 150 de la Ley 488 de 1998, **concluyó que el impuesto de vehículos automotores es una renta del orden nacional, cedida a las entidades territoriales en la proporción en que se recaude en su respectiva jurisdicción.** Asimismo, que el impuesto no deja de ser nacional por el hecho de que sus rentas se hayan cedido a los departamentos y*

*al Distrito Capital, en la proporción que correspondía al sustituido impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, o por el hecho de que se haya ordenado la transferencia de las rentas a los municipios y Distritos en la proporción correspondiente al antiguo impuesto de circulación y tránsito que gravaba los vehículos de uso particular."*[1] (Negrillas propias)

Cabe señalar que en la ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios"*, su artículo 45 establece:

"*Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

***En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.***

*Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."*

Teniendo en cuenta que si bien el impuesto de vehículos automotores es una renta del orden nacional, pero cedido por este a las entidades territoriales, el despacho encuentra procedente la medida solicitada de embargo sobre las sumas de dinero correspondientes al impuesto de vehículos automotores, que hayan sido formalmente declaradas, pagadas y giradas a la entidad accionada por parte del Departamento de Sucre. No podrá aplicarse la medida de embargo antes de que los recaudos tributarios a favor del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE & TRANSITO-IMTRAC; COROZAL, SUCRE, sean declarados, pagados y girados por el DEPARTAMENTO DE SUCRE, ni tampoco si esos recursos propios tienen destinación específica para el gasto social de la entidad territorial.

[1] Consejo de Estado-Sección Cuarta-CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas-providencia del 10 de julio de 2014; radicado: 17001-23-31-000-2010-00091-01 (*18823*)

Como quiera que las medidas cautelares solicitadas son procedentes, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P, se dispondrá decretarlas con las limitaciones de ley.

En consecuencia **SE DECIDE:**

**PRIMERO**: Ordénase el embargo y la retención del dinero depositado en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o de cualquier otro que tenga o llegare a tener el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE & TRANSITO-IMTRAC; Corozal, Sucre, con Nit. 823001932-1; en los siguientes establecimientos bancarios:

- Banco BBVA (Sincelejo)
- Banco de Occidente(Sincelejo)
- Banco Bogotá (Sincelejo)
- Banco AV Villas(Sincelejo)
- Banco Agrario (Sincelejo)
- Banco Popular (Sincelejo)
- Bancolombia (Sincelejo)
- Davivienda (Sincelejo)
- Banco Agrario (Corozal)
- Bancolombia (Corozal)
- Banco Bogotá (Corozal)

Para la efectividad de la medida líbrese oficio comunicando la medida decretada, informándoles que si es efectiva la medida, deberán realizar consignaciones de los valores embargados, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, en la cuenta depósitos judiciales del Banco Agrario de este juzgado, Cuenta No. 700012045003 sucursal Sincelejo. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**SEGUNDO:** Ordénase el embargo y la retención de las sumas de dinero provenientes del IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES que hayan sido formalmente declarados, pagados y girados por el DEPARTAMENTO DE SUCRE al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE & TRANSITO-IMTRAC; Corozal, Sucre.

Para la efectividad de la medida líbrese oficio comunicando la medida decretada, informándoles que deberán anotar la medida y realizar consignaciones de los valores embargados en la cuenta depósitos judiciales del Banco Agrario de este juzgado, cuenta No 700012045003. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo

La anterior medida se limita así:

a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de **$27.056.887** (art. 593-10.). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.

B) NO PODRÁN RETENERSE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, NI DE REGALÍAS.

**TERCERO:** Por secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
**Juez**